

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 3° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3°.- Dentro de los CINCO (5) días de efectuada la colocación, deberá presentarse copia del contrato de colocación, debidamente firmado, y de corresponder, con la traducción y legalización pertinente. La documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, deberá mantenerse a disposición de la Comisión para el caso que sea requerida.

Dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la colocación, el agente colocador deberá acreditar a la entidad emisora los esfuerzos para la colocación primaria de los valores negociables a través de los mecanismos dispuestos en este capítulo.

La celebración de un contrato de colocación (*underwriting*) resulta válida a los fines de considerar cumplimentado el requisito de oferta pública, si el agente colocador realizó los esfuerzos de colocación conforme lo indicado precedentemente”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 11 de la Sección III del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“REDUCCIÓN DEL PLAZO DE DIFUSIÓN Y SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 11.- El plazo de difusión y suscripción para la colocación primaria de los valores negociables podrá reducirse a UN (1) día hábil, cuando el emisor se encuentre registrado como Emisor Frecuente, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII del Capítulo V del Título II de las presentes Normas. En todos los casos se deberá efectuar la difusión por un lapso de tiempo suficiente y que garantice la posibilidad de conocimiento del público inversor.

Asimismo, el plazo de difusión para la colocación primaria de valores negociables, previsto en el artículo 8° inciso a) de esta Sección, podrá reducirse a UN (1) día hábil cuando se trate de emisiones individuales o de series y/o clases de Obligaciones Negociables emitidas dentro de Programas autorizados bajo el régimen general de oferta pública que se encuentren dirigidas exclusivamente a inversores calificados, según la definición contenida en la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas.

Cuando la emisora se encuentre inscrita en el régimen de Emisor Frecuente, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII del Capítulo V del Título II de las presentes Normas, el

plazo de difusión y licitación podrá reducirse a UN (1) día hábil, excepto que se trate de una emisión destinada a refinanciación de deudas mediante canje o integración en especie. En todos los casos se deberá efectuar la difusión por un lapso de tiempo suficiente, el cual garantice la posibilidad de conocimiento por parte del público inversor.

Cuando se determine la reducción a UN (1) día hábil del plazo de difusión y suscripción, se entenderá que el inicio del plazo de difusión comenzará en la fecha en que se publique el aviso de suscripción y el suplemento de prospecto correspondiente en la AIF y en los mercados donde se van a listar y/o negociar dichas series y/o clases”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como Sección V del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCION V

REFINANCIACIÓN DE DEUDAS MEDIANTE CANJE O INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 13.- En los casos de refinanciación de deudas en los que se ofrezca el canje o la integración de nuevas emisiones de obligaciones negociables, con obligaciones negociables privadas previamente emitidas por la sociedad y/o con créditos preexistentes contra ella, se considerará cumplimentado el requisito de colocación por oferta pública, cuando la nueva emisión resulte suscripta bajo esta forma por acreedores de la sociedad en un porcentaje que no exceda el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total efectivamente colocado, y que el SETENTA POR CIENTO (70%) restante sea suscripto e integrado en pesos (o su equivalente en otras monedas) por personas humanas o jurídicas distintas de los acreedores adjudicados en el TREINTA POR CIENTO (30%) antes referido, que se encuentren domiciliadas en el país o en países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal previsto en el artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019.

Además, será obligatorio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Las acreencias con las que se pretenda canjear o integrar la emisión, deberán estar incluidas en los estados financieros correspondientes al último cierre de ejercicio publicados por la emisora en la AIF.
- 2) El ofrecimiento debe estar dirigido a la totalidad de los titulares de los créditos pre-existentes contra la sociedad, o a la totalidad de los que se encuentren en una misma categoría.
- 3) Una vez terminado el proceso de colocación e integración, las obligaciones negociables privadas y/o los créditos recibidos en virtud de la suscripción, deberán ser cancelados.

4) En los prospectos y/o suplementos de prospecto, se deberá describir el procedimiento para acreditar la titularidad original de la acreencia ante el colocador, previo a su adjudicación.

5) Cuando exista sobresuscripción, la adjudicación deberá efectuarse a prorrata y en base a los montos de los respectivos créditos a ceder. En todos los casos, la documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, deberá mantenerse a disposición de la Comisión, para el caso que sea requerida.

ARTÍCULO 14.- En los supuestos indicados en el artículo anterior, dentro del plazo de CINCO (5) días de la colocación, la emisora deberá presentar ante la Comisión la siguiente información:

1) El detalle de los tenedores de las obligaciones negociables privadas y/o, en su caso, de los titulares de los créditos pre-existentes que resultaron adjudicados, indicando: a) Número de CUIT/CUIL; b) Domicilio; c) Importe de capital total de su acreencia; d) Importe de los intereses devengados y no cobrados; y e) El valor contable, rubro y partida de los últimos estados financieros donde se encuentren registrados.

2) La documentación respaldatoria, a los fines de acreditar: a) En el caso de canje: la tenencia original de los valores objeto del canje; los pagos parciales de amortización e intereses realizados, si los hubiere, y la adjudicación al tenedor de dichos valores; b) En el caso de créditos: los contratos por los que se encuentran instrumentados; y los pagos de capital e intereses efectuados, si los hubiere.

3) Informe de Contador Público independiente, en el que se expida sobre la existencia de los créditos y la exactitud de los datos mencionados en los apartados b), c) y d) del punto 1 del presente artículo.

4) Declaración jurada de la emisora y del colocador sobre el cumplimiento de las proporciones y requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Sección.

ARTÍCULO 15.- La Comisión fiscalizará que en los procesos de colocación se cumplan las condiciones previstas en esta Sección, y en caso de verificarse su incumplimiento, comunicará la situación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la N° 23.576.

ARTÍCULO 16.- En los procesos de colocación previstos en esta Sección, resultarán de aplicación las demás disposiciones previstas en este Capítulo, siempre y cuando no se contrapongan entre sí.”



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REFINANCIACIÓN DE DEUDA MEDIANTE CANJE Y/O INTEGRACIÓN EN ESPECIE”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.